

INFORME N° 036-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a las sanciones aplicables a las empresas de servicios de entrega rápida, en el marco del Decreto Legislativo N° 1433 que derogó la definición del manifiesto de envíos de entrega rápida y modificó las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Ley N° 29774, Ley que complementa la normativa sobre la importación de los envíos de entrega rápida o equivalentes.
- Ley N° 29173, Régimen de percepciones del impuesto general a las ventas.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General “Envíos de Entrega Rápida” INTA-PG.28 (Versión 2), recodificado a DESPA-PG.28; en adelante Procedimiento DESPA-PG.28 (v.2).
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.
- Decreto Supremo N° 192-2020-EF, que aprueba el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante actual Reglamento EER.

III. ANÁLISIS:

- 1. Si se considera la derogación de la definición de manifiesto de envíos de entrega rápida, la modificación de la Sección Décima de la LGA y la entrada en vigencia de la nueva Tabla de Sanciones ¿Desde el 01.01.2020 son aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida las infracciones N07, N08, N13 (ahora N62) y N16 referentes a la transmisión de información del manifiesto de carga o manifiesto de carga desconsolidado?**

En principio, cabe indicar que mediante el D. Leg. N° 1433 se modificaron diversas disposiciones de la LGA, incluidas las obligaciones de los operadores y la sección correspondiente a las infracciones y sanciones aduaneras.

Como parte de estas modificaciones, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”.

Asimismo, el artículo 197 de la LGA ha previsto de manera general las infracciones imputables a los OCE¹, habiéndose dispuesto en el artículo 191 de la misma ley, que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones en la cual se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan sus particularidades.

Precisamente, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción del OCE por “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, que en el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones comprende los siguientes hechos generadores de infracción:

B) Manifiesto y actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado , en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N62 (antes N13)	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N16	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N17	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado , después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de servicio de entrega rápida.

¹ Conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 19 de la LGA, la empresa de servicio de entrega rápida es un operador de comercio exterior que presta el servicio internacional de los envíos de entrega rápida, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

(Énfasis añadido)

Es así que la estructura actual de la Tabla de Sanciones vigente desde el 01.01.2020 comprende las conductas específicas vinculadas al manifiesto, en las que se identifica a la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) como uno de los operadores infractores que será sancionado.

Con relación a lo afirmado por el gremio consultante, en el sentido de que las infracciones en consulta no comprenden el manifiesto de envíos de entrega rápida (EER), cuya definición fue derogada de la LGA², debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 98 de la misma ley, el ingreso y salida de los envíos de entrega rápida constituye un régimen aduanero especial que se rige por su Reglamento.

A este efecto, el inciso h) del artículo 2 del Reglamento EER, vigente hasta el 29.11.2020³, define el manifiesto de envíos de entrega rápida como el "documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la Administración Aduanera. Puede ser provisional o definitivo".

A la vez, el numeral 11 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28 (v.2) en vigor hasta el 29.11.2020⁴, se refiere al manifiesto EER que se emplea en el trámite de estos envíos, a fin de precisar que este documento ampara una o más guías relacionadas a uno o más documentos de transporte del mismo medio de transporte.

Así, conforme a lo expuesto por esta intendencia en el Informe N° 254-2018-SUNAT/340000, se aprecia que:

"la guía EER se encuentra contenida a su vez en el documento de transporte que emite el transportista principal, de modo que si se pretende individualizar una guía o conjunto de guías, nos estaremos refiriendo a un documento de transporte que se desprende del documento de transporte máster, a manera de una carga consolidada que se desconsolida en documentos de transporte hijos o nietos, según sea el caso, entendiéndose así que por cada manifiesto EER podrá contarse con uno o más documentos de transporte, cada uno de los cuales ampara a su vez una o más guías EER como guías aéreas⁵".

Es más, en mérito a esta condición de la guía EER como documento de transporte, en su momento se le aplicó lo resuelto en el Proceso N° 01-A-2013 del Tribunal de Justicia de la CAN sobre manifiesto de carga, con el objeto de que cualquier adición de las guías EER que realice la ESER después de la transmisión del manifiesto EER desconsolidado pero antes de la llegada del medio de transporte, no sea pasible de sanción, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 048-2018-SUNAT/340000 emitido por esta intendencia nacional.

En ese sentido, queda claro que la ESER acopia un conjunto de envíos de entrega rápida, los consolida y genera las respectivas guías EER, las mismas que constituyen documentos de transporte que a su vez se desprenden de otro documento de transporte, a manera de carga consolidada, contexto en el cual, esta empresa tiene la obligación de transmitir el

² El D. Leg. N° 1433, vigente a partir del 31.12.2019, que modifica la LGA, deroga la definición de manifiesto EER, pero este término se siguió empleando en el Reglamento EER y el Procedimiento DESPA-PG.28 (V.2) que estuvieron vigentes hasta el 29.11.2020.

³ El nuevo reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 192-2020-EF, vigente a partir del 30.11.2020.

⁴ Mediante la Resolución de Superintendencia N° 184-2020/SUNAT se aprueba el Procedimiento General "Envíos de entrega rápida" DESPA-PG.28 (versión 3), vigente a partir del 30.11.2020.

⁵ Complementariamente, el numeral 13 del literal A1, Sección VII del mismo procedimiento establece que "la tarja al detalle de los envíos consignados en un manifiesto EER se realiza en una o varias transmisiones electrónicas, consignando la información de cada guía. En caso que la tarja al detalle se realice en varias transmisiones electrónicas, cada transmisión debe comprender a todas las guías contenidas en un documento de transporte".

manifiesto EER con información consolidada o desconsolidada de estos envíos EER⁶, según corresponda, que como se observa constituye un manifiesto consolidado o desconsolidado que en este caso la ESER transmite respecto a los envíos de entrega rápida que consolida⁷.

Por tanto, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que las infracciones N07, N08, N13 (ahora N62), N16 y N17 de la Tabla de Sanciones comprenden dentro de sus alcances al manifiesto EER, por tratarse de un manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, según corresponda, lo que se reafirma en el hecho de que también se ha detallado como sujeto infractor a la ESER, que es, a su vez, una continuidad de lo previsto en el anterior régimen de infracciones y sanciones⁸.

2. Desde la entrada en vigencia de la nueva Tabla de Sanciones (01.01.2020) ¿Son aplicables a las empresas de servicio de envíos de entrega rápida la infracción N23 (ahora N65 y N66) y la infracción N24 (ahora N67) referidas al régimen de importación y de perfeccionamiento?

A fin de atender esta interrogante, se tiene la premisa que el rubro C) de la Sección I de la Tabla de Sanciones desarrolla las infracciones N65, N66 y N67 referentes a la declaración aduanera, en las que se parte del mismo supuesto, con las siguientes particularidades:

C) Declaración

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N65 (antes N23)	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N66.	Art. 197 Inciso e)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N66	(...)	Art. 197	Equivalente al	GRAVE	- Despachador de

⁶ Los artículos 6 y 8 del Reglamento EER prevén la forma y plazo para la transmisión del manifiesto EER por parte de la ESER, así como la rectificación e incorporación de guías a este manifiesto, mientras que los artículos 29 y 30 del mencionado reglamento hacen referencia a la transmisión, rectificación e incorporación de guías en el manifiesto provisional de salida, que se complementa con los artículos 33 y 34 sobre transmisión y rectificación del manifiesto definitivo de salida.

⁷ En diferentes antecedentes normativos se hace referencia al manifiesto EER desconsolidado, como por ejemplo, el anterior inciso b) del artículo 36 de la LGA y el inciso h) del numeral 1 del artículo 192 de la LGA sobre la transmisión de la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o después de la salida del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos en su reglamento. En el artículo 15-B del Decreto Supremo N° 032-93-TCC sobre el servicio de mensajería internacional también se señalaba que: "el Servicio Expreso o de Entrega Rápida Postal comprende la recepción en origen, tratamiento, consolidación, traslado al terminal del transportista, recepción en destino, desconsolidación, almacenamiento y entrega de los Envíos Postales al destinatario".

⁸ Antes de la modificación del D. Leg. N° 1433 también se regulaba la transmisión extemporánea del manifiesto EER desconsolidado, así como la rectificación e incorporación de cada guía EER o documento de transporte, esto último conforme a lo analizado en el Informe N° 058-2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanero (ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera).

(antes N23)	Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Inciso e)	50% de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar		aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N67 (antes N24)	(...) Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso e)	0.1 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Al respecto, si bien el gremio consultante afirma que las infracciones antes descritas hacen alusión a los regímenes de importación y perfeccionamiento⁹, pero no al régimen especial de envíos de entrega rápida, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del Reglamento EER dispuso que:

“(…)

La empresa solicita la **importación para el consumo** o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible. Sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4 también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto.

En la importación para el consumo solicitada por el consignatario se realiza con la declaración simplificada individual.

Los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen”.

En el mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento EER señala que “en caso que el envío se destine al régimen de importación para el consumo, la declaración simplificada individual tiene un límite de valor FOB de US\$ 2 000,00 (Dos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) (...)”.

En forma posterior, el artículo 5 del actual Reglamento EER prevé expresamente que el ingreso de envíos de entrega rápida bajo el régimen aduanero especial es una importación para el consumo¹⁰.

Es de relevar entonces que aun cuando la destinación al régimen aduanero especial EER se rige por sus propias reglas, como un procedimiento aduanero separado y expedito, ello no afecta la naturaleza del ingreso, que de ser definitivo responde a una importación para el consumo.

Así, acorde a la calificación de este ingreso como una importación para el consumo, el inciso m) del artículo 147 de la LGA prescribe que están inafectas del pago de los derechos arancelarios, los envíos de entrega rápida realizados en condiciones normales, que constituyen:

- “m.1) Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en su reglamento;
- m.2) Mercancías hasta por un valor de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido en su reglamento”.

⁹ La Sección Tercera de la LGA comprende como regímenes de importación a la importación para el consumo, reimportación en el mismo estado y admisión temporal para reexportación en el mismo estado; mientras que los regímenes de perfeccionamiento comprenden la admisión temporal para perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, drawback y reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

¹⁰ Con excepción de la reimportación prevista en el numeral c.3 del inciso c) de su artículo 6.

A la vez, el artículo 1 de la Ley N° 29774 estipula que no se encuentra gravada con el impuesto general a las ventas (IGV), la importación de los envíos de entrega rápida, conforme al detalle antes mencionado.

A mayor abundamiento, el inciso i) del artículo 18 de la Ley N° 29173 precisa que no se aplica la percepción anticipada del IGV a la importación definitiva de los bienes considerados como envíos de entrega rápida, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).

En consecuencia, las infracciones identificadas con los códigos N65, N66 y N67 de la Tabla de Sanciones son aplicables a las ESER que destinen los envíos al régimen aduanero especial EER de ingreso.

3. Desde la entrada en vigencia de la nueva Tabla de Sanciones (01.01.2020) ¿Se sanciona la transmisión confirmatoria del manifiesto EER fuera del plazo señalado en el numeral 14 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 (v.2), y de ser así, qué infracción se configura?

Sobre el particular, el numeral 14 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 (v.2) estipula que "la empresa transmite por única vez la información confirmatoria del manifiesto EER dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computado a partir del registro del término del traslado de la totalidad de la carga al depósito temporal EER, datando el documento de transporte con el manifiesto EER"¹¹.

El numeral 15 del mismo procedimiento agrega que la información confirmatoria consta de:

- a) Año y número del manifiesto de carga.
- b) Año y número del manifiesto EER.
- c) Numero de los documentos de transporte hijos o directos¹².

Ahora bien, la transmisión extemporánea de la información confirmatoria del manifiesto EER que se configure en el marco del Procedimiento DESPA-PG.28 (v.2) no ha sido tipificada en el rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones que detalla los hechos generadores específicos sobre incumplimientos del OCE vinculados a la transmisión de información del manifiesto de carga¹³, debiéndose resaltar que tampoco podrá aplicarse lo señalado en el rubro D) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, toda vez que este se encuentra reservado para incumplimientos que no correspondan a tópicos o temas que tienen una sección especial dentro de la Tabla¹⁴.

Por consiguiente, se puede colegir que la transmisión extemporánea de la información confirmatoria del manifiesto EER no se encuentra contemplada bajo ninguno de los códigos del rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones vigente, por lo que actualmente dicha conducta no resulta sancionable.

¹¹ Agrega que tratándose de documentos de transporte que contengan carga consolidada de más de una empresa, previa a la transmisión de la información confirmatoria del manifiesto EER, el depósito temporal EER debe haber transmitido la tarja al detalle del manifiesto EER.

¹² Asimismo, en el Informe N° 123-2011-SUNAT/2B4000 se precisó que el objeto de esta transmisión es corroborar la información que fuera recepcionada anteriormente por la Administración Aduanera y no subsanar la omisión en la transmisión de información correcta y completa dentro del plazo que la normativa especial del régimen otorga para tal fin.

¹³ Si bien antes de la modificación del D. Leg. N° 1433, esta conducta configuraba la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, por no proporcionar, exhibir o entregar cualquier información o documentación requerida, dentro del plazo legalmente establecido u otorgado por la Administración Aduanera; actualmente no se ha recogido una tipificación similar, en concordancia con lo concluido en los Informes N° 52-2020-SUNAT/340000 y N° 83-2020-SUNAT/340000.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado en anteriores pronunciamientos de esta Intendencia, como se aprecia en el Informe N° 052-2020-SUNAT/340000, entre otros.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe se concluye que:

1. Las infracciones N07, N08, N13 (ahora N62), N16 y N17 de la Tabla de Sanciones comprenden dentro de sus alcances al manifiesto EER por tratarse de un manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, según corresponda.
2. Los supuestos de infracción contenidos en los códigos N65, N66 y N67 de la Tabla de Sanciones resultan aplicables a las ESER que destinen los envíos al régimen aduanero especial de EER.
3. La transmisión extemporánea de la información confirmatoria del manifiesto EER regulada en el Procedimiento DESPA-PG.28 (v.2) no se encuentra contemplada bajo ninguno de los códigos del rubro B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones vigente, por lo que actualmente dicha conducta no resulta sancionable.

Callao, 9 de abril de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/NAAO/jar
CA327-2020
CA348-2020
CA349-2020